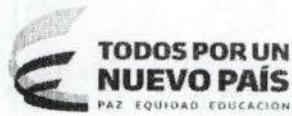




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Liberad y Orden



TODOS POR UN

NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 23/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501300001



20175501300001

Señor
Apoderado
INTEGRAL SERVICE J Y G SAS
CARRERA 16 No 4A -61 OFICINA 202
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 53039 de 17/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

203
03A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

53039 17 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G SAS., identificada con N.I.T. 900360661-7 contra la Resolución N° 16134 del 05 de mayo de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5º del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 353215 del 30 de noviembre de 2014 impuesto al vehículo de placa SKY-764 por haber transgredido el código de infracción número 585 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 41770 del 24 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con N.I.T. 900360661-7, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 585 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "*El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.*" en concordancia con el código 530 ibídem "*Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.*". Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 06 de septiembre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-077688-2.

Que mediante Resolución N° 16134 del 05 de mayo de 201, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con N.I.T. 900360661-7, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 585 en concordancia con el código 530. Dicho

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G SAS., identificada con N.I.T. 900360661-7 contra la Resolución N° 16134 del 05 de mayo de 2017

acto administrativo fue publicado en la página web de esta superintendencia, siendo fijado el 01 de junio de 2017 y desfijado el 07 de junio de 2017, quedando notificado el 08 de junio de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-052481-2 del 14 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. *Manifiesta. "la Resolución 10800 en sus considerandos señala que el artículo 54 del D. 3366 del 21 de noviembre de 2.003 estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte, y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de a investigación administrativa, no está diciendo que el informe sea la prueba plena."*
2. *"Y si para la echa misma en que el señor agente de tránsito elaborara el informe No. 35321, no le dio a oportunidad de defensa al conductor para que expresara y se dejara por escrito dentro del mismo informe constancia o manifestación (derecho de defensa para la empresa sancionada), es una actuación que riñe con normas Constitucionales y legales, tanto como para que fuera apreciado como prueba plena sin haber tenido primigeniamente la oportunidad de réplica, es una actuación que riñe con normas constitucionales y legales".*
3. *"No es debido proceso solamente el iniciar una investigación mediante una resolución motivada contra la cual no existe recurso alguno, donde se relaciona la prueba que solo permite dar inicio a la investigación, para que con la misma prueba, a la que subsiguientemente se le da pleno valor, se predica en el correspondiente fallo sancionatorio".*
4. *"El debido proceso debe aplicarse por el mismo policía desde el mismo momento en que conozca de la supuesta infracción dándole prioridad al infractor para que manifieste de alguna manera sus descargos primigenios o primarios. Este actuar dentro del comparendo constituye la aplicación de los principios la imparcialidad, de la buena fe, de la responsabilidad, de la transparencia, de la eficacia, y de la celeridad de que trata el artículo 2 del C.P A.C.A., pero esencialmente es el reconocimiento del principio fundamental de la Igualdad que nuestra Carta Magna define en su artículo 13, así como la aplicación del principio fundamental del Devido Proceso establecido en el artículo 29 ibidem".*
5. *"Que los artículos 244 y 257 del C. G. del P establezcan la legalidad y presunción do autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba, no significa jamás que por parte de la empresa accionada se haya negado o se esté negando la autenticidad del informe policial o su otorgamiento, ni las declaraciones que haya hecho el funcionario que o autorizó. Lo que se quiere denotar, es que, al presunto infractor, para el momento de la elaboración del informe se le omitió la oportunidad*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G SAS., identificada con N.I.T. 900360661-7 contra la Resolución N° 16134 del 05 de mayo de 2017

de réplica, de expresar el motivo o manifestación de una eventual excusación, etc.”.

6. *En base a la favorabilidad señala que “se aplicara preferentemente el principio de favorabilidad, fue el motivo para que desde un primer momento se peticionó para que el Despacho acogiera dicho principio pues está establecido como se anotó en el artículo 5 del Decreto 3366 de 2.003, para que la actuación se ritualizara por el procedimiento establecido en el C.P.A.C.A”*
7. *“Pues además nulidad constitucional antes invocada, también nos topamos con otra nulidad supralegal del proceso por violación a los principios fundamentales de los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, (del derecho fundamental a la igualdad y del derecho fundamental al debido proceso) para que se ordene que la actuación se ciña a procedimiento preferente señalado en el art. del Decreto 36 de 2.003, por ser más favorable para la empresa accionada. Por ende, su desconocimiento vulnera esos derechos fundamentales”.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con N.I.T. 900360661-7 contra la Resolución N° 16134 del 05 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

IDONEIDAD DEL POLICIA DE TRANSITO

Ahora, los policías de tránsito son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No.353215, los hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido se considera como plena prueba.

DEL DERECHO DE DEFENSA

Respecto del derecho de defensa que se invoca por parte del recurrente el cual manifiesta no darle la oportunidad de defensa la señor conductor para que de esta forma constatara lo actuado, respecto de este recurso se debe tener en cuenta que esta actuación se riñe con normas Constitucionales y legales, por lo tanto la plena

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G SAS., identificada con N.I.T. 900360661-7 contra la Resolución N° 16134 del 05 de mayo de 2017

prueba dentro de esta investigación es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 353215 del 30 de noviembre de 2014 impuesto al vehículo de placa SKY-764, esto en base a que el conductor del vehículo debía cumplir las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

Veamos con respecto de la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte, en su artículo 50, el cual enuncia:

"ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente **abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada** contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

Por lo tanto, al ser esta una investigación de transporte y no de tránsito, la cual es una confusión de parte del recurrente, el derecho de defensa se ejercerá una vez se abra la investigación por parte de la superintendencia de puertos y transportes, y no al momento de los hechos como lo confunde el recurrente, siendo este el procedimiento establecido.

DE LA FAVORABILIDAD

La investigada aduce que se viola el principio de oportunidad porque no cumple con la normatividad vigente es decir la Ley 1437 de 2011, Artículo 47.

Si bien es cierto, la ley 1437 de 2011, Artículo 47 establece en relación con el término para presentar descargos:

"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Pero el mismo Artículo 47 ibídem, en su parágrafo indica:

"PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

De lo anterior se puede deducir de manera clara que para las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias se rigen por normatividad especial, y el presente proceso se rige por normas especiales de transporte, y para el caso en concreto el decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G SAS., identificada con N.I.T. 900360661-7 contra la Resolución N° 16134 del 05 de mayo de 2017

por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, en su artículo 51, numeral 3 regula:

"3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

Por los motivos anteriormente expuestos, ésta delegada dio un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar escrito de descargos en el acto administrativo que dio apertura a la presente investigación.

Teniendo en cuenta lo esbozado, se puede concluir que ésta Superintendencia no ha violado el principio de favorabilidad según lo argumentado por la investigada.

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea

¹ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G SAS., identificada con N.I.T. 900360661-7 contra la Resolución N° 16134 del 05 de mayo de 2017

discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Concluyendo lo anteriormente expuesto se manifiesta a la empresa en cuestión que la Superintendencia de Puertos y Transportes, es pertinente dejarle claro que tenemos la facultad sancionatoria para sancionar a las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial.

En cuanto a la facultad sancionadora y la proporcionalidad de la sanción, es importante manifestar que, para el caso en concreto, es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Esta misma ley en su capítulo noveno establece las sanciones y procedimientos, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida y que en el transporte terrestre oscila de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo anterior la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas que excedan los límites y pesos establecidos, razón por la cual no se puede afirmar que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, por lo tanto no se está violando el debido proceso como tampoco se está iniciando una investigación administrativa en normas incorrectas, o aplicando una sanción desproporcionada como lo afirma el sancionado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 16134 del 05 de mayo de 2017 mediante la cual fue sancionada. Este Despacho deja en firme lo expuesto en la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 16134 del 05 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con N.I.T. 900360661-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al

53039 17 OCT 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial INTEGRAL SERVICE J&G SAS., identificada con N.I.T. 900360661-7 contra la Resolución N° 16134 del 05 de mayo de 2017

representante legal o a quién haga sus veces de la empresa INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con N.I.T. 900360661-7, en su domicilio principal en la ciudad de COGUA/ CUNDINAMARCA, en la dirección CARRERA 4 NO. 1 - 158 2 DO PISO. Correo Electrónico. juangantivagmail.com, y al apoderado judicial a la dirección CR 16 NO. 4 A-61 OF.202 de la ciudad de ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

53039 17 OCT 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Sharon Nicole Suarez Castro - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Revisó: Andrea Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) X

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT) X

11/10/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	INTEGRAL SERVICE J&G SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001995707
Identificación	NIT 900360661 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170401
Fecha de Matrícula	20100528
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1124213080.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	25.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	COGUA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CARRERA 4 NO. 1 - 158 2 DO PISO
Teléfono Comercial	8502046
Municipio Fiscal	COGUA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CARRERA 4 NO. 1 - 158 2 DO PISO
Teléfono Fiscal	8502046
Correo Electrónico	catherine.nieto@integraljyg.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		INTEGRAL SERVICE J&G SAS	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

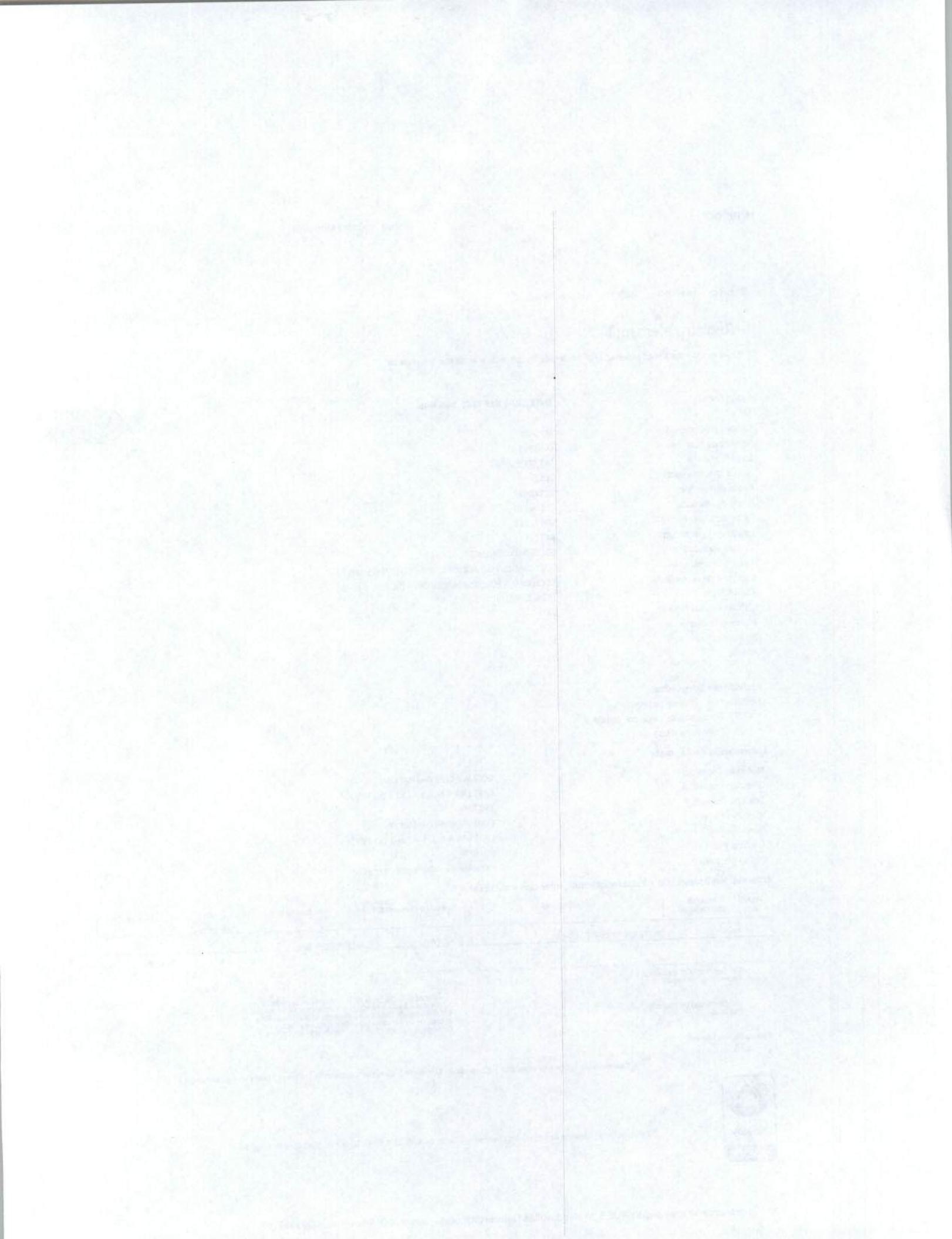
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreaavalcarcel |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE *

Nombre/ Razón Social:
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN846547917CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
**APODERADO INTEGRAL SERVICE J
Y G SAS**

Dirección: CARRERA 16 No 9A -61
OFICINA 202

Ciudad: ZIQUIRIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250258

Fecha Pre-Admisión:

23/10/2017 15:40:15

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número			
			<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado			
			<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Contactado			
			<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/> Apartado Clausurado			
			<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor				
31/05/2017		Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: Fabian Moreno		Nombre del distribuidor:					
C.C.C. 11.523.993		C.C.					
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:					
Observaciones: Oficina Cenada		Observaciones:					